19

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JOSE FERNANDO RIOS ASTAIZA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.080 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 147.886 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto a su despacho que, en nombre y representación de la señora **NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ**, de acuerdo con el poder legalmente otorgado, interpongo demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada por su Director General, Subdirector, delegado o quien haga sus veces al momento de la notificación. Para lograr la reliquidación de la pensión de jubilación a mi representada con todos los factores devengados como servidora pública, y no como la que le fue concedida en la Resolución **GNR 166332 de 04 de Junio de 2015.**

DESIGNACION DE LAS PARTES

DEMANDANTE: NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 34.535.474 de Popayán. Residente del Conjunto Cerrado Asturias Casa C2; Carrera 9 # 60 N 199. Celular: 3187524687.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Dirección: Carrera 10 #72-33 Torre B piso 11, Bogotá.

INTERES GENERAL O DE LA LEY: El señor Agente del Ministerio Público o Procurador Judicial Delegado ante los Jueces de lo contencioso administrativo.

La presente demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La servidora Pública NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ, nació el 15 de Marzo de 1959 y a la fecha de presentación de esta demanda cuenta con 57 años de edad, 1.385 semanas cotizadas y más de 26 años laborados.

SEGUNDO: Según como lo certifico, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, la Señora NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ, registra vinculación a la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA desde el 1 de Febrero de 1987 hasta el 14 de Julio de 1994, seguidamente estuvo vinculada al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN desde el 21 de Julio de 1994 hasta el 31 de Mayo de 2015, desempeñando el último cargo como AUXILIAR AREA SALUD GR.5 categorizado como Empleado Público.

TERCERO: Cumplidos los requisitos de edad y tiempo laborado, esto es más de veinte años, solicito el reconocimiento de su pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante la Resolución GNR 166332 del 04 de Junio de 2015, teniendo tan solo en cuenta como IBL: 1.585.195 por el 75% para una prestación reconocida en la cantidad de $1.188.896.

CUARTO: Como mi mandante devengó en el último año de servicio, según la constancia expedida por el Profesional Universitario GR.2 – AREA DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., los siguientes valores en el año comprendido entre el 2014 al 2015, tales como Asignación Básica Mensual 2014 $1.461.923, Asignación Básica Mensual 2015 $1.535.019, Bonificación por Servicios $511.673, Prima de Servicios: $793.259, Prima de Navidad $1.638.758, Prima de Vacaciones $837.966, Recargos Nocturnos $ 645.932, son situaciones verdaderas que debieron reconocerse dentro del acto administrativo demandado, puesto que la pensión a reconocer, debió ser la del promedio de $3.924.915,992 * 85% (por haber laborado más de 26 años) como así lo ha considerado la Ley y la Jurisprudencia, por lo que esta asciende a la cantidad de $3.336.178,593.2, a partir de Junio de 2015.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y atendiendo el Certificado de Salario y factores devengados por mi representada, respetuosamente solicito, que se lleve a cabo la reliquidación invocada con la aplicación de la normativa respectiva para el caso, con la asignación más alta obtenida en el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales que percibidos, promedio multiplicado por el 85%, en la forma matemática que para ilustración nos permitimos hacer la siguiente operación matemática:

FACTOR	**VALOR**
ASIGNACIÓN BÁSICA	$ 1.535.019
PRIMA DE SERVICIOS	$ 793.259 / 12ª = $ 66.104,916
VACACIONES	$ 1.130.351 / 12ª = $ 94.195,916
PRIMA DE NAVIDAD	$ 1.638.758 / 12ª = 136.563.16
BONIFICACION ESPECIAL	$ 97.462
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	$ 511.673
PRIMA DE VACACIONES	$ 837.966
RECARGOS NOCTURNOS	$645.932
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 36.000
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	$ 24.001
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	$ 1.465.588 / 12ª = 122.132
TOTAL	**$ 3.924.915,992**

TOTAL SALARIO DEVENGADO $3.924.915,992 X 85% = $3.336.178,5932

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Es de señalar, que el acto administrativo emitido por la Aseguradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, enfrenta en primer lugar dispositivos constitucionales. Esta afirmación nace al comparar el pronunciamiento con las normas superiores, en los cuales sin ningún rubor, un claro desconocimiento a derechos inalienables de la actora, significativo de olvido a mandamientos y postulados de la Carta Magna. En efecto, en un Estado Social de derecho como el nuestro (art. 1 C.N), en el cual prima como carácter esencial propio de sí y a la vez especial el compromiso por la defensa de los contenidos jurídicos, materiales, expresivos de reconocimiento, salvaguarda de derecho, resulta insólito que estos se menoscaben y se vulneren por acto de una autoridad elegida precisamente para su protección.

Los fines esenciales del Estado no se cumplen, cuando la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución no se garantizan, si las autoridades de la República desatiende su contenido de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, resultando así con estampa de actuar con los deberes sociales del Estado, quedarían como una entelequia, como un enunciado más sin ninguna eficacia (art. 2 y 213 inciso 2 Ibídem). De paso, esa administración al obrar irregularmente, desconociendo, se repite unos indubitados derechos del accionante, al liquidarle su pensión jubilatoria, sin hesitación alguna, se apartó de los imperativos constitucionales, omitiendo en ejercicio de sus funciones, el reconocimiento de unos factores salariales como base para calcular su jubilación.

Se evidencia igualmente, un quebrantamiento de lo normado en el artículo 58 de la Carta Política, pues es palmar, que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al no sumar otros factores legalmente devengados por mi poderdante que en el último año de servicio, se le desconocieron derechos adquiridos por el actor en el ejercicio de su carrera al servicio de servidora Pública.

El principio de buena fe, tenido como canon constitucional (art.83), lo vulnera la administración por cuanto su autoridad, en el caso concreto materia de debate, lejos de saber una pretensión conforme a derecho, imbuida de razones y recto criterio, acude a razones improcedentes, salidas artificiosas, manifiestamente contrarias a la Ley, sin tener en cuenta las previsiones normativas, generando contratiempos y dificultades a quien solo aspira a un reconocimiento signado por la legalidad.

El quebrantamiento de los dispositivos legales mencionados en el capítulo fundamentos de derecho, ocurre por aplicación indebida de unos (Ley 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993), y por falta de aplicación de otros enunciados, constituyendo esta infracción directa de la Ley.

Específicamente la violación de las normas citadas argumento:

a. El acto administrativo acusado, entre las razones que enuncia para liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante sin tener en cuenta todos los factores devengados, siguiendo los parámetros señalados en la Ley 33 de 1985 y 100 de 1993 como también las de más normas vigentes y concordantes que respaldan

A la Señora NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ dado el tiempo laborado, superior a 26 años como ya se mencionó anteriormente.

"La Ley 33 de 1985, modificó el régimen de prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Ejecutiva. Pero el inciso 2 de la transcrita disposición excluye de ella a los "empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente" y a los que de conformidad con la ley, "disfruten de un régimen especial de pensiones" (la sala subraya).

Por consiguiente, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal, excepcional o especial, se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general. En este orden de ideas, los factores de la remuneración que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación exclusivamente son los que prescribe o determina el pertinente el estatuto excepcional o especial: el art.1, inciso 2 de la Ley 33 de 1985, remite a cada uno de ellos que, en consecuencia, constituye la única legal para el reconocimiento de las correspondientes pensiones de jubilación.

De manera que los estatutos legales especiales relativos a las pensiones de jubilación forman como base para liquidarlas, la última remuneración del último año, en el último mes o en el último semestre, según las disposiciones específicas de cada uno de ellos.

La remuneración según la Ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende en consecuencia los sueldos, primas, bonificaciones, y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón de trabajo o empleado, sin ninguna excepción.

Corresponde ahora realizar una labor de valoración jurídica imperativa, en orden a determinar que el acto reprochado, contraría también normas legales de manera directa, por falta de aplicación. En numerales separados se expondrá el quebrantamiento de cada uno de los dispositivos referenciados en el capítulo correspondiente. En tal cometido argumento:

Decreto 911 de 1978

"**Artículo 4 reformado por el artículo 12 del Decreto Ley 717 de 1978**, quedará así:
Art. 12 De otros factores de salario. Además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleado, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.
Con factores de salario

a. Asignación básica.
b. Auxilio de transporte.
c. Auxilio de Alimentación.
d. Bonificación por servicios prestados.
e. Subsidio de alimentación
f. Prima especial de servicios.
g. Prima vacacional.
h. Prima de navidad.
i. Prima de productividad

j. Vacaciones
k. Bonificación Especial
l. Viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicios".

Decreto 2926 de 1978
Art.8 Para todos los efectos legales continuarán vigentes todas las normas que establecen factores de salario y régimen prestacional para los funcionarios y empleados oficiales.

Precisamente la no aflicción de los textos aludidos, constituye una clara infracción de la Ley por la parte de la entidad demandada. Esta manifestación nace al ser patente la omisión de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al no dar prevalencia a tales preceptos en la consideración de que cuando las leyes vigentes y concordantes y que se han venido mencionando están expresando que las pensiones se deben liquidar o reliquidar con todos los factores devengados por el usuario durante el último año son los que sirven de base para la liquidación de la prestación que legalmente le corresponden a cada uno de ellos, y la entidad Administradora no puede tomar decisiones que vayan contra la constitución y la ley.

Similar explicación es dable, al notar que la locución "constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución

de sus servicios", empleada por el artículo 4 del Decreto 911 de 1978, modificado por el artículo 12 del Decreto 717 del mismo año, en razón de que la entidad demandada al expedir el acto demandado, excluyo tales remuneraciones, limitándose a estimar como salario el sueldo básico, desconociendo Asignación Básica Mensual, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Recargos Nocturnos, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Prima de Productividad y las que hubiera tenido el derecho legalmente reconocido.

Las disposiciones copiadas y analizadas son las pertinentes al caso debatido, pero no fueron observadas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al resolver deficientemente el reconocimiento de la Pensión de Jubilación de mi representada en la forma como lo ilustramos en la acápite anterior

PRETENSIONES

Solicito que se hagan las siguientes o similares declaraciones y /o condenas:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° **GNR 166332 del 04 de Junio de 2015**, mediante la cual La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual Vitalicia de Vejez de mi representada, por las razones señaladas en los puntos anteriores, esto es, que no se incluyó todos los factores salariales que se deben tener en cuenta por ley para liquidar la pensión de vejez a que tiene derecho, ni el tiempo que estipula la norma a aplicar al caso.

SEGUNDO: Que se condene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ, con la asignación salarial más alta devengada y los demás factores salariales

devengados como servidora pública por más de 26 años, suma igual o superior a la anteriormente indicada en esta demanda.

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada a emitir en forma clara y concreta al emitir el acto administrativo por medio del cual proceda a cumplir el fallo de condena, disponiendo el reconocimiento de la pensión con todos los factores que le corresponden, igualmente atendiendo el porcentaje del 85%, puesto que el actor laboró por más de 26 años.

CUARTO: Que se condene a la demandada a realizar la reliquidación mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia.

QUINTO: Las demás condenas que a juicio del Juzgador considere convenientes y legales conforme a los hechos de que dan cuenta este escrito.

SEXTO: Que la entidad demandada debe reconocer y pagar intereses desde las fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta la de pago de la mesada reliquidada.

SEPTIMO: Que la empresa debe pagar las indemnizaciones y las costas a las que hubiere lugar.

COMPETENCIA Y CUANTIA

La pensión de jubilación reconocida y modificada fue liquidada en la cantidad de $1.188.896. Y debió ser liquidada en un valor de $3.336.178,5932 por lo tanto la diferencia entre esas dos cantidades es de $2.147.282,5932.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, las documentales aportadas con la demanda.

1. Copia del poder para actuar.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del demandante.
3. Copia de la Resolución No. GNR 166332 del 04 de Junio de 2015.
4. Copia de Certificación Laboral Expedida por El Técnico Administrativo del Archivo General de La Gobernación del Cauca - Dirección Departamental de Salud del Cauca.
5. Copia de la Certificación de salarios Expedida por El Profesional Universitario GR.2 – Área de Talento Humano del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.
6. Copia de la demanda con sus respectivos anexos para: Traslado a la entidad demandada, el Ministerio Público, la Defensa Jurídica del Estado y archivo.

PETICION ESPECIAL

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, solicito respetuosamente al Despacho que en el auto admisorio de la demanda se le indique a la Entidad demandada de la obligación que le asiste de aportar con la contestación de la demanda el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de mi poderdante NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ y que contiene los antecedentes de la actuación objeto de presente proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución **GNR 166332 de 04 de Junio de 2015.** De no verificarse lo establecido en la petición anterior, respetuosamente solicitó al Despacho se designe oficiar a COLPENSIONES a fin

de que remita copia autentica de todo el expediente administrativo de mi poderdante, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución **GNR 166332 de 04 de Junio de 2015.**

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Dirección: Carrera 10 #72-33 Torre B piso 11, Bogotá. En cumplimiento al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la Entidad demandada dispone de la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDANTE: NANCY MARCELA VERGARA MARTINEZ en la Carrera 9 # 60 N 199 Conjunto Cerrado Asturias Casa – C2, Popayán. Celular: 3187524687

APODERADO: JOSE FERNANDO RIOS ASTAIZA, las recibirá en la Carrera 9 # 60 N 199 Conjunto Cerrado Asturias Casa – C2, Popayán, Celular 3177965916.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE ESTADO: las recibirá en la calle 70 No. 4-60 int 312, 2558957 ext. 303-305 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: buzón judicial@ defensajuridica.gov.co

Del señor Juez.

Jose F. Rios

JOSE FERNANDO RIOS ASTAIZA
C.C. 76.323.080 de Popayán
T.P. 147.886 C.S.J.